

Teniendo en cuenta que la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan de la parte dispositiva y que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo número 200/88-F, interpuesto por la representación procesal de doña María Juana y doña María del Pilar de Quadras y de Camps y declaramos nula por no ser ajustada a derecho la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de diciembre de 1987, así como la minuta de honorarios del Registrador de la Propiedad de Gerona número 1, de 30 de abril de 1987, debiéndose practicar otra nueva en la que se tenga en cuenta el valor real y efectivo de los inmuebles objeto de inscripción atendiendo a sus concretas y específicas características, sin aplicación del número 4 del Arancel y declaramos el derecho de las recurrentes a la devolución, en su caso, de lo indebidamente ingresado, así como de los intereses legales, todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 22 de abril de 1993.

DE LA QUADRA-SALCEDO  
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

**12537** *ORDEN de 22 de abril de 1993 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de San Carlos a favor de don Carlos Gil-Delgado y Friginal.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.d.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título que se indica más adelante a favor del interesado que se expresa:

Título: Conde de San Carlos.  
Interesado: Don Carlos Gil-Delgado y Friginal.  
Causante: Don Carlos Gil-Delgado y de la Plaza.

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 22 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» del 24), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**12538** *ORDEN de 22 de abril de 1993 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Echandía a favor de don Rafael Martínez de Pisón y Petrirena.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.d.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título que se indica más adelante a favor del interesado que se expresa:

Título: Marqués de Echandía.  
Interesado: Don Rafael Martínez de Pisón y Petrirena.  
Causante: Don Rafael Martínez de Pisón y Gaztelu.

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 22 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» del 24), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**12539** *ORDEN de 22 de abril de 1993 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués del Puerto a favor de don Rafael Martínez de Pisón y Petrirena.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.d.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título que se indica más adelante a favor del interesado que se expresa:

Título: Marqués del Puerto.  
Interesado: Don Rafael Martínez de Pisón y Petrirena.  
Causante: Don Rafael Martínez de Pisón y Gaztelu.

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 22 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» del 24), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**12540** *RESOLUCION de 31 de marzo de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Jesús Cenzano Mues, como Administrador único de «Automáticos Pamplona, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de inscribir una escritura de aumento y reducción del capital de una sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Jesús Cenzano Mues, como Administrador único de «Automáticos Pamplona, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de inscribir una escritura de aumento y reducción del capital de una sociedad anónima.

#### Hechos

#### I

En escritura pública autorizada por el Notario de Pamplona don José Javier Urrutia Zabalza, el día 31 de diciembre de 1991, se elevaron a público los acuerdos sociales adoptados por la Junta general ordinaria y extraordinaria de «Automáticos Pamplona, Sociedad Anónima», celebrada el 27 de junio de 1991, en la que se acordó, según consta en la certificación unida a la citada escritura:

«3.º En relación con el punto cuarto: Se sometieron a votación los Acuerdos, que con carácter simultáneo y en base al Balance de 31 de diciembre de 1990 acabado por aprobar y debidamente verificado el 26 de marzo de 1991 por el auditor de cuentas don Jesús Subirán Barón (R.O.A.C. 1.142), número 3/91 de su protocolo, se transcriben literalmente: a) Reducir el capital social actual de 5.000.000 de pesetas dejándolo reducido a cero pesetas para disminuir o compensar las pérdidas, sin que proceda, por tanto, devolución alguna de aportaciones a los socios y quedando anuladas las acciones o títulos que las representaban. b) Simultáneamente ampliar el capital social en 49.000.000 de pesetas mediante la emisión y puesta en circulación de 14.000 nuevas acciones ordinarias y nominativas de 3.500 pesetas de valor nominal cada una de ellas, a la par, numeradas correlativamente del 1 al 14.000, ambos inclusive. El íntegro desembolso de las acciones habrá de efectuarse en el momento de la suscripción, reservando a los señores accionistas el derecho de suscripción preferente que proporcionalmente les correspondan. El plazo de suscripción preferente será de un mes a contar de la comunicación escrita que efectúe el Administrador a cada uno de los accionistas, y a los usufructuarios en su caso, inscritos en el libro registro de acciones nominativas, referida a la oferta de suscripción de la nueva emisión de acciones, computándose el plazo en el modo establecido en el artículo 158-2 de la Ley de Sociedades Anónimas. Los accionistas que no efectúen este derecho dentro del plazo indicado se entenderá que renuncian a su derecho de suscripción preferente, pudiendo los demás accionistas, que sí hubieran ejercitado el derecho, suscribir las acciones sobrantes en proporción a su derecho. c) Reducir el capital social en 33.810.000 pesetas para res-

tablecer el equilibrio entre el capital social disminuido como consecuencia de las pérdidas, no procediendo, por tanto, devolución alguna de aportaciones a los socios. Dicha reducción de la cifra de capital social se realizará mediante la reducción del valor nominal de todas y cada una de las acciones en el resultante de dividir esa cantidad entre el número total de acciones resultado un capital social de 15.190.000 pesetas, representado por 14.000 acciones de 1.085 pesetas cada una. Estas operaciones se realizarán de forma simultánea y respetando en todo caso el derecho de suscripción preferente de los accionistas. Se aprobó por mayoría votando a favor socios que representan el 60 por 100 del capital social y en contra socios que representan el 40 por 100 del capital social.»

## II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Navarra, fue calificada con la siguiente nota:

«Escritura de elevación de público de acuerdos sociales de la compañía mercantil «Automáticos Pamplona, Sociedad Anónima», autorizada el día 31 de diciembre de 1991 por el Notario de Pamplona don José Javier Urrutia Zabalza, número 2485 de protocolo, que ha sido presentada a las diez horas y cincuenta minutos del día 20 de febrero de 1992, asiento 193 del diario 49: Se deniega su inscripción por cuanto:

1. No se aporta la publicidad en la convocatoria de la Junta (artículos 97 LSA y 97 y 112 RRM), dado que no se transcribe íntegramente su contenido en la certificación.

2. La documentación presentada no es suficiente a los efectos del depósito de cuentas anuales (artículo 330 RRM). Además, no es válido el informe de auditoría emitido por existir otro auditor nombrado por el Registrador mercantil del domicilio social, a petición de accionistas que representaban más del 5 por 100 del capital social (expediente 1/91), nombramiento que recayó en el señor Orbaiz Arcelus. Figura realizado el depósito de dichas cuentas anuales aprobadas, junto al informe emitido por el mencionado auditor.

3. Dado que el auditor de cuentas de la Sociedad para el año 1990 es el señor Orbaiz, es él a quien corresponde la emisión del informe a los efectos del artículo 168 LSA, para las reducciones de capital a realizar.

4. No se acompañan los ejemplares de los diarios en que se ha publicado el anuncio de las reducciones de capital (artículo 165 LSA).

5. No figura en la escritura la transcripción literal de la propuesta de modificación (artículo 158.1.1.º RRM).

6. La certificación debe expedirse por transcripción literal de los acuerdos (art. 112 RRM), lo que aquí no consta.

7. Debe hacerse constar si las acciones están representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, y en el primer supuesto, si se prevé o no la emisión de títulos múltiples [art. 9, g), LSA]. Los defectos 2 y 3 se consideran insubsanables.

Pamplona a 28 de febrero de 1992.—El Registrador, Joaquín Rodríguez Hernández.»

## III

Don Jesús Cenzano Mues, como Administrador único de la compañía mercantil «Automáticos Pamplona, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra los defectos 2, 3 y 6 de la nota de calificación, y alegó: Que es válido el nombramiento del auditor don Jesús Subirán, así como su informe en el que verifica el balance que sirvió de base a las reducciones de capital. Que, en primer lugar, es necesario determinar si el nombramiento de dos auditores de cuentas de la sociedad por dos diferentes órganos (Administrador único y Registrador mercantil) es o no válido. Que el artículo 205.2 de la Ley de Sociedades Anónima se refiere al nombramiento de auditores con el objeto determinado de «revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio». Que independientemente de ese hecho, existen otros en los que la Ley exige la intervención de un auditor de cuentas, señalando el modo o forma de designación para el supuesto de que la sociedad no estuviera obligada a verificación contable; así uno por ejemplo corresponde designarlo al Registrador mercantil por exigirlo expresamente la Ley de Sociedades Anónimas en los casos de los artículos 68 y 147-2, entre otros. Que, por el contrario, existen otros supuestos, como el que es objeto de este recurso, en que esa designación del auditor de cuentas corresponde efectuarla a los Administradores de la sociedad por reconocerlo también expresamente la Ley de Sociedades Anónimas en el artículo 168.2. Que dado que «Automáticos Pamplona, Sociedad Anónima», es una sociedad que no está obligada a verificar las cuentas anuales, corresponde al Administrador único designar auditor que verifique el balance que sirve de base a las operaciones de reducción, el cual deberá estar aprobado por la Junta general, como así se aprobó y consta en la

certificación. Que el hecho de que en el caso que se estudia sea el mismo balance el correspondiente a la aprobación de las cuentas anuales y el que sirve de base a las reducciones de capital, no significa que la verificación de éstas por un auditor nombrado por el Registrador mercantil, al amparo del artículo 205-2 de la Ley de Sociedades Anónimas, excluya la verificación del citado balance establecido en el artículo 168.2 de la misma Ley, para el supuesto de reducción para compensar pérdidas. Se trata de nombramientos distintos, efectuados para situaciones diferentes, aunque coincidan. Que en cuanto al extremo 6.º de la calificación, hay que señalar que en el apartado 3.º de la certificación se indica que se sometieron a votación los acuerdos que... (se transcriben literalmente) y a los acuerdos adoptados en este apartado se refiere la escritura cuya inscripción se solicita.

## IV

El Registrador mercantil decidió mantener la calificación practicada excepto en cuanto al apartado 6 de la nota, e informó: Que a solicitud de accionistas que representaban más del 5 por 100 del capital social de «Automáticos Pamplona, Sociedad Anónima», y de conformidad con el artículo 205.2 de la Ley de Sociedades Anónimas se procedió a nombrar auditor de la sociedad para las cuentas anuales de 1990 a don José Luis Orbaiz Arcelus. Con fecha 20 de septiembre se practicó el depósito de cuentas anuales de la sociedad, correspondientes a 1990, aprobadas el día 27 de junio de 1991, que motivó la inscripción 6.ª en la hoja de la sociedad y contiene la auditoría realizada por el auditor nombrado por el Registrador mercantil. Que con fecha 23 de noviembre de 1991 se anotó preventivamente en el Registro Mercantil de Navarra la demanda de impugnación de los acuerdos sociales adoptados por «Automáticos Pamplona, Sociedad Anónima», el día 27 de junio de 1991, que se sigue en el Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Pamplona. Que ahora se pretende inscribir una escritura otorgada el 31 de diciembre de 1991, de elevación a público de los acuerdos anteriormente referidos. Que la certificación incorporada a dicha escritura resulta: La aprobación por mayoría simple de las cuentas anuales de 1990, cuentas que se dicen incluidas en el informe de auditoría realizado por otro auditor, que se incorpora a la escritura; la reducción, ampliación y reducción de capital social de la sociedad, que son objeto de este recurso, tomando como base, no un informe de auditor solicitado al efecto por los accionistas titulares de al menos el 5 por 100 del capital social, sino el informe de auditoría de las cuentas anuales de 1990, a 31 de diciembre de 1990, realizado por persona no competente a la vista del artículo 205.2 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que del informe del auditor de cuentas nombrado por el Registrador mercantil resultan limitaciones y reparos de las cuentas anuales, mientras que el otro informe se ha emitido sin salvedades. Que, por tanto:

a) Del Registro resulta el depósito de cuentas anuales de 1990 de la Sociedad «Automáticos Pamplona, Sociedad Anónima», aprobadas por la Junta de 27 de junio de 1991, a la que se presentó el informe de auditoría realizado por don José Luis Orbaiz Arcelus, nombrado por el Registrador mercantil del domicilio social, al amparo del artículo 205.2 de la Ley de Sociedades Anónimas;

b) De la escritura ahora presentada resulta la aprobación de dichas cuentas en Junta de 27 de junio de 1991, a la que se presentó el informe de auditoría realizado por otro auditor, pretendiendo que el mismo informe valga a los efectos del artículo 168.2 de la Ley de Sociedades Anónimas para una reducción de capital social.

Que, por tanto, de la escritura presentada resulta la existencia de un único informe para todos los acuerdos a adoptar en la Junta de 27 de junio de 1991. Que hay que tener en cuenta:

a) Los asuntos incluidos en el orden del día de la Junta celebrada el 27 de junio de 1991, es decir: «Examen y aprobación, en su caso, de las cuentas anuales de la sociedad... correspondientes al ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 1990» y, por otro lado, «reducción de capital... aumentar capital... reducir el capital social»;

b) El contenido de la convocatoria de la Junta, del que resulta que a disposición de los accionistas se ha puesto «el informe del auditor de cuentas».

Que, por tanto, en el orden del día se encuentran dos asuntos que requieren con carácter previo una verificación contable, una auditoría: La aprobación de las cuentas anuales (artículo 205.2 de la Ley de Sociedades Anónimas) y la reducción de capital para compensar pérdidas (artículo 168 de la misma Ley). Que, sin embargo, sólo ha sido puesto a disposición de los accionistas un único informe de auditoría. Que este informe no puede ser otro que el de quien haya auditado las cuentas a los efectos del artículo 205.2 antes referido, que cumple para ambas

finalidades, y ese es el auditor de cuentas de la sociedad para el ejercicio 1990. Que «Automáticos Pamplona, Sociedad Anónima», está obligada a verificar sus cuentas anuales de 1990, y por ello no cabe que los Administradores nombren otro auditor para verificar sus cuentas.

## V

El recurrente interpuso recurso de alzada contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que el Registrador mezcla constantemente el depósito de las cuentas y dos acuerdos distintos, el referido a la aprobación de las cuentas anuales y el referido al acuerdo simultáneo de reducción, aumento y reducción de capital social. Que el informe del auditor no debe emitirse necesariamente con carácter previo, como lo reconocen las Resoluciones de 10 y 22 de abril de 1991. Que resulta totalmente improcedente suprimir el derecho concedido a los Administradores en el artículo 168.2 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que la decisión del Registrador está originada por otra decisión errónea del mismo, que es la que ha venido a duplicar las actuaciones de los auditores. En este punto hay que citar las Resoluciones de 11 de septiembre y 26 de abril de 1991. Que resulta de todo punto injustificado que se pretenda dejar sin valor ni efecto alguno el informe del auditor designado por el Administrador de la sociedad, anulando, además, los acuerdos que fueron adoptados, cumpliendo todos los requisitos legales, en la Junta de accionistas de la sociedad «Automáticos Pamplona, Sociedad Anónima», celebrada el 27 de junio de 1991.

### Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 167, 1.º, 168, 205-2.º y 212 de la Ley de Sociedades Anónimas.

1. En el supuesto de hecho del presente recurso concurren las siguientes circunstancias:

1) Con fecha 5 de febrero de 1991 se abrió expediente en el Registro Mercantil para el nombramiento de auditor, a solicitud de uno de los socios de determinada entidad, al amparo del artículo 205-2.º de la Ley de Sociedades Anónimas. El 16 de marzo del mismo año, se resuelve dicho expediente, rechazándose la oposición de la sociedad y realizándose el pertinente nombramiento que recayó en don J.L.O.A. Dicho auditor acepta su designación el 3 de abril del mismo año, y el 2 de mayo solicita prórroga para efectuar su cometido, lo que le fue concedido por plazo de sesenta días, entregando su informe el 1 de julio.

2) El 18 de marzo de 1991, el Administrador único de la misma sociedad solicitaba un informe de auditoría a don J.S.B., el cual fue concluido el 26 de marzo de 1991 (así resulta de este mismo informe que fue incorporado a la escritura calificada).

3) El 20 de septiembre de 1991 se practica el depósito de las cuentas de esa sociedad, correspondientes al ejercicio de 1991, que habían sido aprobadas en Junta general celebrada el 27 de junio de 1991. Dicho depósito contiene la auditoría realizada por el auditor J.L.O.A., que había sido designado por el Registrador mercantil, y de ella resultan limitaciones y reparos a las cuentas verificadas.

4) El 23 de noviembre de 1991 se anota preventivamente la demanda de impugnación judicial de los acuerdos adoptados por la Junta general antes referida.

5) El 4 de abril de 1992 se presenta escritura pública otorgada el 31 de diciembre de 1991 para la elevación a públicos de los acuerdos de reducción, ampliación y nueva reducción del capital social, adoptados en la misma Junta antes referida de 27 de junio de 1991, y en la certificación que le sirve de fundamento se señala que esa reducción se hizo en base al balance que acababa de ser aprobado —por mayoría del 60 por 100 del capital social— y que había sido presentado a dicha Junta en unión del informe de auditoría emitido por el auditor designado por el Administrador único —y que es el que se incorpora a esta escritura.

6) El Registrador mercantil deniega la inscripción, entre otros defectos que no son ahora objeto de recurso, por entender que el título calificado contiene dos asuntos (la aprobación de las cuentas anuales, y la reducción del capital social para compensar pérdidas) que requieren con carácter previo una verificación de las respectivas cuentas, que debió ser efectuada por auditor nombrado por el Registrador mercantil, sin que pueda admitirse la verificación incorporada a la escritura calificada, toda vez que el 5 por 100 de los socios hizo valer oportunamente el derecho que les concede ese artículo 205-2.º de la Ley de Sociedades Anónimas.

2. Resulta, pues, que se aprueban las cuentas de un ejercicio y se efectúa una reducción del capital social de cierta sociedad, en base a un balance al que se acompaña un informe de auditoría emitido por un auditor designado por el Administrador único después de que ya se hubiese soli-

citado por uno de los socios, al Registrador mercantil, el nombramiento de auditor, al amparo del artículo 205-2.º de la Ley de Sociedades Anónimas; incluso después de efectuada esta designación.

No procede debatir ahora sobre la aprobación de unas cuentas —las del ejercicio de 1990— que ya han quedado depositadas en el Registro Mercantil; aprobación, además, que está impugnada judicialmente. La cuestión a decidir ha de centrarse exclusivamente en la determinación de si procede acceder a la inscripción de la reducción del capital social acordada al amparo del artículo 167.1.º de la Ley de Sociedades Anónimas, y realizada en base a un balance cuya aprobación se hizo teniendo presente la verificación emitida por el auditor nombrado por el Administrador, o si, por el contrario, tal reducción precisaba que ese balance hubiese sido aprobado a la vista del informe emitido por el auditor designado por el Registrador mercantil.

3. No cabe duda que un balance cerrado el 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior, y respecto del cual se ha hecho uso oportuno —y anterior a la convocatoria de la Junta que haya de decidir su aprobación— del derecho previsto en el artículo 205-2.º de la Ley de Sociedades Anónimas, sólo puede ser aprobado tras su verificación por el auditor designado por el Registrador mercantil de conformidad con el artículo 205 de la Ley de Sociedades Anónimas.

En primer lugar, los más elementales argumentos lógicos aconsejar que desde que se hace oportuno ejercicio del derecho del artículo 205-2.º de la Ley de Sociedades Anónimas, no deben ya los Administradores proceder a una designación directa de otro auditor y, menos aún, pretender que el informe emitido por este auditor designado directa y posteriormente prevalezca sobre el efectuado por el auditor nombrado por el Registrador mercantil, so pretexto de una anticipación de la Junta que en el caso debatido, y, al menos en lo concerniente al acuerdo de reducción del capital podría perfectamente posponerse a la evacuación del informe por este último auditor. En segundo lugar, aunque, como ha declarado reiteradamente este Centro Directivo, no es imprescindible que la auditoría prevista en el artículo 205-2.º de la Ley de Sociedades Anónimas sea necesariamente previa a la Junta que ha de aprobar las cuentas del ejercicio en cuestión (dicha Junta pudo ser convocada antes del ejercicio de tal derecho), si existen razones legales suficientes para afirmar que no habiendo sido convocada aún la Junta general ordinaria cuando se ejercita —en tiempo oportuno— aquel derecho del artículo 205-2.º de la Ley de Sociedades Anónimas, ya no podrá serlo sino en términos tales que quede garantizado a los socios el derecho de examinar, desde la convocatoria misma los documentos que han de ser sometidos a aprobación y el informe de auditoría emitido por ese auditor que el Registrador mercantil designe así lo confirma: a) La propia colocación sistemática del artículo 205-2.º pues al figurar entre los que regulan la verificación obligatoria de las cuentas, y antes del artículo 212 de la Ley de Sociedades Anónimas, está evidenciando que en el supuesto de dicho precepto, la verificación de sus cuentas en el modo previsto, es inexcusable antes de proceder a su aprobación; b) La misma exigencia legal de que el derecho del artículo 205-2.º de la Ley de Sociedades Anónimas se ejercite dentro de un plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio a auditar, pues de otro modo no habría razón para esa limitación temporal tan estricta; y c) La propia ratio del artículo 205-2.º de la Ley de Sociedades Anónimas, pues se trata de lograr una decisión consciente en la votación sobre la aprobación de las cuentas anuales.

4. Así pues, si el balance que sirvió de base a la reducción cuestionada fue el cerrado el 31 de diciembre inmediato anterior y hubo de ser verificado obligatoriamente por el auditor designado por el Registrador mercantil al amparo del artículo 205 de la Ley de Sociedades Anónimas, tal verificación y no otra es la que podía tomarse en consideración para la válida adopción del acuerdo de reducción. Y no cabe estimar la alegación de la pura literalidad del artículo 168-2 de la Ley de Sociedades Anónimas y que en el caso concreto, la sociedad no estaba obligada a verificar sus cuentas porque podía presentar balance abreviado; tal literalidad es coherente con la consideración de que el balance que sirve de base a una reducción por pérdidas, no tiene por qué ser el cerrado el 31 de diciembre inmediato anterior, y por ello, y para cuando no lo sea, es lógico que se requiera su verificación y que se prevea la realización de ésta en los términos en que se prevé; mas cuando el balance a utilizar para la reducción por pérdidas es el cerrado en aquella fecha y ya está verificado o debió serlo a otros efectos —y de modo obligatorio y por auditor nombrado por el Registrador mercantil, como ahora ocurre—, será esta verificación la que debe considerarse, por más que la literalidad del 168-2.º de la Ley de Sociedades Anónimas no lo prevea así expresamente; y es que no sólo es inútil —cuando no sospechoso— prescindir de tal verificación y sustituirla —y con cargo a la Sociedad— por otra distinta efectuada por encargo del Administrador, sino también contrario al propio espíritu de esa norma

cuando da carácter subsidiario a la verificación efectuada por designación de los Administradores.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 31 de marzo de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Pamplona.

**12541** RESOLUCION de 5 de abril de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Manuel Andrino Hernández, contra la suspensión del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de ampliación de capital, adaptación de Estatutos y cese y nombramiento de cargos.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Manuel Andrino Hernández contra la suspensión del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de ampliación de capital, adaptación de Estatutos y cese y nombramiento de cargos.

#### Hechos

##### I

El día 31 de diciembre de 1991, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Madrid don Manuel Andrino Hernández, y en la que se procedía al cese y nombramiento de Presidente y Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad «Gama Auto, Sociedad Anónima», constando en el otorgamiento primero de la misma que quedaba solemnizada la aceptación para esos cargos de los Consejeros don José María Beltrán Albertín y don Nicolás Vara Martínez y en el otorgamiento cuarto que quedaba solemnizada la aceptación para esos mismos cargos de doña María Inmaculada Araguas Bravo y doña Nuria Araguas Bravo. Al mismo tiempo se aprobaban los nuevos Estatutos de la Sociedad en cuyo artículo 2.º se fijaba el objeto social que estaría constituido por «todas las actividades relacionadas con la compra y venta de vehículos, automóviles, accesorios, recambios y complementos para los mismos y la reparación de vehículos de todas clases bajo cualquier fórmula económica, jurídica o técnica».

##### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «Se suspende la inscripción del precedente documento por comprender los siguientes defectos que impiden practicarla: Existe contradicción entre las cláusulas primera y cuarta del otorgamiento de la escritura, la inclusión en el objeto social de «...todas las actividades relacionadas con...» es contrario a lo dispuesto en el artículo 117 RRM. Y en cumplimiento del artículo 62,3 del vigente Reglamento del Registro Mercantil, extendiendo la presente en Madrid a 4 de febrero de 1992.—El Registrador, Francisco Javier Sáez Villar.»

##### III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma contra el defecto segundo de la nota, alegando: 1.º No haberse tenido en cuenta las exigencias de inscripción parcial por lo que se ha infringido el artículo 63,3 del Reglamento del Registro Mercantil. 2.º Falta de fundamentación de la afirmación registral de que dicha incidencia es contraria a lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil con lo cual se infringe la obligación de razonar la calificación impuesta al Registrador por el artículo 62 del Reglamento del Registro Mercantil. 3.º Resultar evidente que: a) Se hace una determinación precisa y sumaria de las actividades que integran el objeto social y por tanto no se infringe el apartado 1.º; b) No se especifican actos jurídicos necesarios para el desarrollo de la actividad social y por tanto no se infringe el apartado 2.º del artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil; c) Tampoco se incluye como parte del objeto social «la realización de cualquier actividad de lícito comercio» o expresión análoga, por lo que no se infringe el apartado 3.º; d) Ser el apartado 4.º una norma permisiva, por lo que la expresión estatutaria no puede ser contraria a ella. 4.º Haber tenido anteriormente acceso al Registro esta determinación estatutaria del objeto fijo la legislación anterior y estar ello bajo la salvaguardia de los Tribunales y sin embargo no aceptarse ahora su inscripción.

#### IV

El Registrador Mercantil de Madrid número XIV acordó mantener en todos sus términos la nota de calificación e informó: 1.º Que no puede considerarse infringido el artículo 62 del Reglamento del Registro Mercantil pues la nota ha de ser sucinta y razonada, y esto último se cumple si se indica el carácter subsanable o no del defecto y se señala la disposición en que se funda o la doctrina jurisprudencial en la que se ampara. 2.º Que no se dan los requisitos para la inscripción parcial solicitada en el título por ser la mención del objeto algo imperativo, no «potestativo», y dependiente de la voluntad de los socios, no regulada por la Ley. 3.º Que la calificación registral debe entrar a determinar si un objeto social, aun cuando hubiera estado anteriormente inscrito, está redactado o no con arreglo a la nueva normativa que exige que el objeto se exprese mediante una determinación sumaria y precisa de las actividades que lo integran. 4.º Que el objeto social debe ser determinado, posible y lícito y no puede considerarse determinado con la expresión «toda actividad relacionada con».

#### V

El Notario autorizante de la escritura interpuso a efectos doctrinales recurso de alzada contra la anterior decisión, insistiendo en no ser ajustada a Derecho la inscripción total por incumplimiento de la normativa sobre la inscripción parcial en la falta de razonamiento de la calificación pues no puede considerarse suficiente a estos efectos la simple remisión al artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil y en el carácter determinado del objeto social con la fórmula dada en la escritura por no poderse equiparar dicha expresión con la genérica de «cualquier actividad de lícito comercio».

#### Fundamentos de Derecho

Visto el artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción en el Registro Mercantil de la cláusula relativa al objeto social de cierta Entidad, en la que se señala que lo constituyen: «todas las actividades relacionadas con la compra y venta de vehículos, automóviles, accesorios, recambios y complementos para los mismos; y la reparación de vehículos de todas clases, bajo cualquier fórmula económica, jurídica o técnica». El Registrador suspende la inscripción por entender que la frase «... todas las actividades relacionadas con...» es contraria a lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil.

2. La trascendencia del objeto social tanto en el ámbito externo como en las relaciones internas societarias, fundamenta la exigencia de determinación precisa y sumaria de las actividades que hayan de integrarlo; sin embargo tal exigencia no puede entenderse vulnerada por la frase cuestionada por cuanto la inmediata referencia a la compra y venta de automóviles, accesorios y recambios, delimita de modo suficientemente preciso el ámbito de actividad en que deberá desenvolverse la actuación de la Sociedad en cuestión.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 5 de abril de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

**12542** RESOLUCION de 19 de abril de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos, contra la suspensión del Registrador mercantil de Madrid de la inscripción de una escritura de transformación de Sociedad.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos, contra la suspensión del Registrador mercantil de Madrid de la inscripción de una escritura de transformación de Sociedad.